



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION No.680014003009-2023-00563-00

Se procede a resolver sobre la objeción formulada por la Apoderada judicial de la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**.

I. ANTECEDENTES

- El deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, presentó el día 29 de mayo de 2023 ante el centro de conciliación **COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** con sede en la ciudad Bucaramanga, solicitud de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante.
- El trámite fue admitido mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, en el cual también se convocó a la primera audiencia de negociación de pasivos programada para el 22 de junio de 2023, la cual fue aplazada mediante auto de fecha 22 de junio de 2023 (Fl. 160, archivo No. 002 expediente digital), posteriormente mediante auto de fecha 06 de julio de 2023 (Fl. 276, archivo No. 002 expediente digital), y mediante auto de fecha 17 de julio de 2023 (Fl. 277, archivo No. 002 expediente digital).
- En auto de fecha 31 de julio de 2023 (Fl. 311, archivo No. 022 del expediente digital), la apoderada de insolvencia resolvió la controversia planteada por la apoderada de la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, aduciendo que el deudor cuenta con domicilio en el municipio de Bucaramanga, por lo que se presentó objeción por competencia y domicilio del deudor referido, disponiéndose suspender el proceso de negociación de deudas.
- La apoderada de la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, argumentó en la sustentación de las objeciones planteadas, que el deudor presentó por tercera vez en un periodo de cinco años la solicitud de insolvencia, pues el deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, en el año 2018, formuló solicitud de insolvencia económica ante la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, y esto fue aceptado por el mismo deudor en su escrito de negociación de deudas.

Argumentó que, la afirmación precitada fue respaldada por certificación emitida por el Notario Quinto de Bucaramanga ante la operadora de insolvencia, mediante comunicado del 19 de julio del 2023, de lo cual se pudo evidenciar que dicho



trámite fue archivado pues el deudor no residía en Bucaramanga sino en Floridablanca.

De igual forma, indicó que posteriormente el deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, presentó una nueva solicitud de negociación de deudas en la Notaria Primera de Floridablanca, la cual fue rechazada bajo el argumento de que no habían transcurrido cinco años desde que se adelantó el primer trámite que culminó con acta de conciliación de fecha 30 de agosto de 2019 en la Notaria Quinta de Bucaramanga.

Advirtió, que la presente solicitud de insolvencia sería la tercera presentada por el deudor en menos de cinco años, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., situación que manifiesta no fue tomada en cuenta por la operadora de insolvencia al momento de admitir el proceso de negociación de deudas.

Frente a la **falta de competencia por domicilio del deudor**, refirió que el domicilio de **ERWIN CASTRO ARISMENDI** se encuentra ubicado en el municipio de Floridablanca – Santander, pues dicha situación fue aclarada y debatida en varias providencias judiciales del Juzgado de conocimiento que dirimió las objeciones en esa oportunidad, este es, el Juzgado 26 Civil Municipal de Bucaramanga, como en acciones de tutela propuestas por la apoderada de la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**.

Refiere que, si bien es cierto el deudor argumenta tener una residencia de manera separada a la de su compañera permanente, dicha situación no obedece a la realidad, indicando además que la misma de igual forma presentó solicitud de negociación de deudas en la Notaria Primera del Círculo de Floridablanca, pues allí tiene arraigado su domicilio; y en dicho municipio es en donde el deudor desempeña su actividad económica como prestador de servicios profesionales.

Respecto a la **naturaleza, cuantía y exigibilidad de las acreencias**, indicó que el deudor presentó la misma relación de acreencias en el trámite surtido en la Notaria Quinta de Bucaramanga solicitado en el año 2018, con excepción de la acreencia adquirida por el mismo con la Universidad UNICIENCIA.

Aunado a lo anterior, indica que el deudor presentó deudas vencidas correspondientes a los acreedores **ALVARO GALINDO GOMEZ, LUZ MARINA MARTINEZ** y **LEONARDO AVRGA**, la primera de ellas desde el 01 de junio de 2018, por lo que considera que las mismas se encuentran prescritas y por lo mismo no son exigibles dentro del trámite de negociación de deudas; precisando además que, dichas acreencias fueron objeto de acuerdo de negociación de deudas en el trámite surtido en la Notaria Quinta de Bucaramanga, cuyo trámite culminó con acuerdo conciliatorio.



De cara a la cuantía de las obligaciones ejecutivas a cargo de la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, indicó que el crédito constituido a favor de dicha acreedora está compuesto por capital e intereses de plazo, moratorios y costas procesales causados hasta la fecha de presentación de las objeciones que nos ocupan, los cuales se encuentran a cargo del deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**.

Sustentó que la acreedora hipotecaria **LUCILA GAMBOA DURÁN**, adelanta proceso ejecutivo en contra de los demandados **ERWIN CASTRO ARISMENDI** e **INGRID CABALLERO MARTINEZ**, siendo estos codeudores y copropietarios del mismo inmueble hipotecado.

Afirma que la señora **INGRID CABALLERO MARTÍNEZ**, inició una insolvencia económica en la Notaria Primera de Floridablanca, por la parte de la deuda que a esta le corresponde perseguida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, pues es solo propietaria del cincuenta por ciento del inmueble, por ello, el Juzgado de conocimiento continuó la ejecución en contra del deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, proceso que se encontraba próximo a realizarse subasta pública del cincuenta por ciento de la propiedad del inmueble en cabeza del referido deudor.

Por lo anterior, indicó que la ejecución nunca fue suspendida frente al deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, pues el valor que fue negociado por su consorte solo cubría el capital de la obligación, por lo que el proceso continuó contra el referido deudor a quien le corresponde igualmente el pago de la obligación al ser propietario del 50% del bien inmueble hipotecado; por lo que debe tenerse en cuenta que la cuantía discriminada por el deudor no es la correcta, ya que debe tenerse en cuenta la liquidada por el despacho en el proceso judicial y actualizada a la fecha de formulación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor.

Así, de conformidad con la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado Nro. 10-2015-00016-01, la deuda asciende a la suma total de **\$214.500.891** pesos a 11 de febrero del 2022, suma que difiere ostensiblemente de la cuantía de la obligación relacionada por el insolvente en su solicitud de negociación de deudas.

Por lo anterior, manifestó que el valor total de la acreencia a favor de la señora **LUCILA GAMBOA DURÁN** debe incluir el capital, intereses corrientes y de mora, los cuales deben ser actualizados por el deudor hasta el día anterior a la solicitud de negociación de deudas, suma que estima en **\$256.866.469** pesos teniendo en cuenta la liquidación ya aprobada por el Juzgado y la actualizada por la apoderada de la acreedora a esta última fecha.

Finalmente, solicitó que se despachen favorablemente las objeciones planteadas, y se disponga dejar sin efecto el trámite de negociación de deudas presentado por



el deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, excluir las acreencias de los señores **ALVARO GALINDO, LUZ MARINA MARTINEZ y LEONARDO VARGAS**, por cuanto las mismas ya están prescritas y no son exigibles, y establecer que la cuantía de la acreencia de la señora **LUCILA GAMBOA DURÁN** corresponde a la suma de **\$256.866.469** pesos.

- El apoderado del deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, describió el traslado de las controversias (Fl. 970 y siguientes, archivo No. 002 del expediente digital), señalando frente a la “*imposibilidad de adelantar la insolvencia*”, que el deudor de ninguna manera ha agotado el trámite de insolvencia dentro de los cinco (5) años anteriores, por cuanto la que intentó tramitar con anterioridad se declaró nula en todo lo actuado ante la Notaria Quinta de Bucaramanga, al resultar procedente una objeción planteada frente a la competencia de dicha Notaría atendiendo que para el año 2018 el domicilio del convocante estaba radicado en la ciudad de Floridablanca.

Afirma que al momento en que se radicó la presente solicitud, el domicilio del convocante se encontraba radicado en la ciudad de Bucaramanga. Por tal razón, de ninguna manera puede darse aplicación a la prohibición que consagra la norma que invoca, ya que el deudor no ha celebrado ningún acuerdo de negociación de sus deudas dentro del término que consagra la referida norma.

Frente a la “*falta de competencia*”, manifiesta que actualmente el deudor tiene su domicilio en el municipio de Bucaramanga, aspecto que se encuentra respaldado por copia del Rut expedido el 29 de mayo de 2023.

Adicional, indica que no fue aportado por la parte objetante ninguna prueba que permita establecer con plena claridad que el convocante no tenga establecido su domicilio para el momento de la solicitud en la ciudad de Bucaramanga, pues de los documentos aportados como prueba se constata que antes de la radicación de la solicitud, ya el convocante tiene relacionado su domicilio ante entidades como la DIAN y en la base de datos de El SECOOP 2 en el municipio de Bucaramanga. En la actualidad, el deudor reside en la vivienda de su señor padre, sin que exista prohibición alguna para establecer de manera libre el domicilio personal, y en todo caso, se ha respetado el debido proceso de la acreedora, por lo que solicita desestimar dicha objeción planteada.

Frente a la “*naturaleza, cuantía y exigibilidad de las acreencias*”, recalcó que dentro de la solicitud se han relacionado cada una de las distintas acreencias que se encuentran vigentes a cargo del deudor, así como la respectiva clasificación de acuerdo a lo establecido en el estatuto civil colombiano, sin que exista error alguno frente a la categoría en que sea clasificado cada una de ellas.

En cuanto al tema de exigibilidad de las mismas, señala que dentro del trámite de insolvencia no es posible debatir si las obligaciones son o no exigibles en los términos que señala objetante, y le corresponde a un Juez de la República



determinar esa circunstancia, no obstante, teniendo en cuenta que el deudor las está relacionando dentro de las obligaciones que reconoce, no es posible en sede de objeción entrar a realizar declaración alguna sobre la aceptación que realiza respecto de sus acreedores.

Respecto a la “*objeción respecto a la cuantía de las obligaciones ejecutivas a favor de mi poderdante relacionadas en el escrito de insolvencia*”, precisó que la misma corresponde a una obligación que se otorgó en pesos moneda legal colombiana, y que el saldo corresponde al relacionar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra del deudor y la acreedora, tal como consta en el mandamiento de pagos y en la liquidación de crédito que se encuentra aprobada.

Refiere que los intereses fueron debidamente actualizados hasta la presentación de la solicitud, razón por la cual no está aprobada la objeción por inexactitud en el monto de los intereses que se debe por parte del deudor. Además, frente a las costas procesales, señala que dicho valor ya se encuentra cancelado dentro del trámite de negociación de pasivos que también adelantó la deudora Ingrid Carolina ante la Notaría Primera de Floridablanca, y que se encuentra reportado su pago al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito que conoce de dicho proceso. Teniendo en cuenta que la obligación no puede ser cobrada por la creadora, no es posible incluirla dentro del presente trámite e igual la obligación principal ahora de estarse a lo ya aprobado para su pago dentro de la negociación que culminó ante la Notaría Primera de Floridablanca, atendiendo a que en el caso de obligaciones solidarias podrá pagarlas cualquiera de los obligados eximiendo a los demás deudores de su pago.

II. CONSIDERACIONES

El objeto del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los Juzgados Civiles Municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).



Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores.

En ese sentido y en orden a decidir las objeciones que ocupa la atención del despacho, se tiene en primer lugar que las mismas se centran en: **1)** la falta de competencia que tiene la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, para conocer del asunto debido al domicilio del deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI**, así como **2)** la falta de requisitos que determina el numeral numerales 3, del art. 539 del C.G. del P, y **3)** la imposibilidad de presentar solicitud de negociación de deudas por parte del deudor por no haber transcurrido cinco años estipulado en el artículo 574 del C.G.P., **4)** determinación de la cuantía de la acreencia correspondiente a la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**.

Entonces bien, frente a los numerales 1, 2 y 3, advierte el Despacho que las objeciones no se encuentran encaminadas a refutar la existencia, naturaleza, ni la cuantía de las acreencias relacionadas por el insolvente; si no que debaten aspectos que debe resolver directamente la operadora de insolvencia al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud elevada, como lo son: i) la competencia de la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**; ii) los términos que se tuvieron para admitir la solicitud; iii) los requisitos para la iniciación del proceso de insolvencia, y iv) la verificación de las exigencias consagradas en el artículo 574 del C.G.P., temas que pueden ser abordados y/o enderezados vía control de legalidad por la operadora de insolvencia que dirige el trámite a fin de evitar una nulidad, más no por vía de las objeciones consagradas en los artículos 550 y 552 del C.G.P., por lo que serán declaradas improcedentes.

En cuanto a la objeción asociada con la prescripción de las otras obligaciones enlistadas en la relación de créditos, precisa el Despacho que, si bien le asiste razón sobre la posible prescripción de dichas obligaciones en las que son acreedores los señores **ÁLVARO GALINDO GÓMEZ, LUZ MARINA MARTÍNEZ y LEONARDO VARGAS**, lo cierto es que dicho instrumento jurídico debe ser alegado por la persona que se va beneficiar de él, en dicho sentido le correspondería al deudor, pues, pese a que las obligaciones actualmente sean naturales, este puede convalidarlas a través de su reconocimiento.

Ahora bien, respecto de la determinación de la cuantía de la acreencia correspondiente a la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, una vez verificada la liquidación del crédito efectuada por el Juzgado Primero de Ejecución del Circuito de Bucaramanga, es claro que pese a que el Pagaré No. 320021167¹, contenga a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$93'712.500.00), el capital insoluto de la misma corresponde a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL

¹ Folios 17 a 20, Archivo 002 Expediente Digital



CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$89.797.056), valor al que se le deben adicionar los intereses de plazo pactados al 13.75% anual, el cual no se menciona en la relación de acreedores y créditos, más sus respectivos intereses de mora.

Respecto de los intereses de mora, que son motivo de debate por parte de la objetante **GAMBOA DURÁN** quien indica que en realidad ascienden a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$167.069.413), y no, CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MTCE (\$131.468.599), como lo manifestó el deudor en la relación de acreedores que obra en el folio 11 Archivo 2 del expediente digital, es importante resaltar que el artículo 545 del Código General del Proceso, no menciona que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas suponga la suspensión del cobro de intereses moratorios. Ello, simplemente es un tema que puede o no ser objeto de acuerdo entre el deudor y sus acreedores al momento de discutirse la propuesta de pago.

En el caso en marras, como no se ha arribado a tal propuesta en la etapa de negociación, no tiene sentido alguno para este estrado judicial entrar a resolver sobre un incierto y efectuar liquidaciones de crédito que perfectamente puede efectuar el Operador de Insolvencia en su momento oportuno.

Finalmente, respecto de las costas procesales por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2'637.400), pese a que se evidencia que fueron incluidas en la negociación de deudas de la señora **INGRID CAROLINA CABALLERO MARTÍNEZ** (Folio 50 Archivo 2 del Exp. Digital), lo cierto es que, como no es posible verificar la liquidación de costas a efectos de determinar si dichos rubros son colectivos o individuales, y como adicionalmente, no existe ningún soporte que acredite su pago efectivo en el epígrafe de la referencia, deberán seguir incluidos en la relación de créditos a favor de la señora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, salvo que a través de la documentación idónea se acredite su pago íntegro ante el Operador de Insolvencia.

Por último, este estrado judicial se abstendrá de condenar en costas a la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN** por resultar parcialmente fundadas sus objeciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR INFUNDADA** la objeción 1, 2 y 3 presentada por la apoderada de la **LUCILA GAMBOA DURÁN**, por lo expuesto en la parte motiva.



- SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADADA** la objeción denominada “determinación de la cuantía de la acreencia correspondiente a la acreedora **LUCILA GAMBOA DURÁN**”.
- TERCERO: ORDENAR** al deudor **ERWIN CASTRO ARISMENDI** que cumpla con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 539 del CGP, en cuanto a describir en la relación de acreedores los intereses remuneratorios pactados al 13.75% anual y los moratorios actualizados adeudados a la señora **LUCILA GAMBOA DURÁN**, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.
- CUARTO: MANTENER** en la relación de acreencias a favor de la señora **LUCILA GAMBOA DURÁN** las costas procesales por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$2'637.400)**, por lo expuesto en la parte motiva de la presenta providencia.
- QUINTO: SIN CONDENA** en costas en el presente asunto teniendo en cuenta que prosperaron de manera parcial las objeciones planeadas por la acreedora.
- CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente digital a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,²

MFDR//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e3a3287d001baaeedb29dde3f8119cc69f9db14bd939e616dc6dc1f4f24740**

² La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 007 del 19 de ENERO de 2024 a las 8:00 a.m.

Documento generado en 18/01/2024 12:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>